



R-DCA-01381-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las doce horas un minuto del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno. -----

DILIGENCIAS DE LEVANTAMIENTO DE PROHIBICIÓN presentadas por el señor **ROY FRANCISCO CASARES SOTO**, cédula de identidad N° 1-0848-0977, para que se proceda con el trámite de levantamiento de la prohibición previsto en los artículos 22 bis y 23 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), a efectos de que pueda participar como oferente en los procedimientos de contratación administrativa que promueva por la Municipalidad de los Chiles para el arrendamiento de un bien inmueble. -----

RESULTANDO

I. Que el doce de octubre de dos mil veintiuno, el señor Roy Francisco Casares Soto con cédula de identidad número 1-0848-0977 presentó ante la Contraloría General de la República formal solicitud de levantamiento de la prohibición que establecen los artículos 22 bis y 23 de la Ley de la Contratación Administrativa para poder participar válidamente como oferente en los procedimientos de contratación administrativa que promueva la Municipalidad de los Chiles el arrendamiento de un bien inmueble. -----

II. Que mediante oficio No. 16779 (DCA-4176) del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, esta División solicitó al gestionante aportar una serie de información adicional necesaria para continuar con el trámite de su gestión, la cual fue remitida el día quince de noviembre de dos mil veintiuno.

III. Que mediante oficio No. 16788 (DCA-4179) del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, esta División solicitó a la Municipalidad de los Chiles aportar información adicional necesaria para el trámite, la cual fue remitida el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno. -----

IV. Que mediante oficio No. 22052 (DCA-4714) del siete de diciembre de dos mil veintiuno, esta División solicitó al gestionante aportar una serie de información adicional necesaria para continuar con el trámite de su gestión, la cual no fue remitida. -----

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen de prohibiciones en general. Los artículos artículos 22 y 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa establece un régimen de prohibiciones que limita la participación de algunos potenciales oferentes en los procedimientos de contratación administrativa en procura de garantizar la transparencia en las contrataciones públicas, con el fin de evitar situaciones de

conflicto que comprometan los intereses de los participantes. Concretamente el artículo 22 bis contempla en forma taxativa los supuestos en los cuales existe la prohibición, y en particular el inciso a) de dicho artículo para el caso concreto, disponen que están inhibidos de participar, directa o indirectamente, como oferentes en los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones sometidas a la Ley de Contratación Administrativa, las siguientes personas: *“b) Con la propia entidad en la cual sirven, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los subgerentes, tanto de las instituciones descentralizadas como de las empresas públicas, los regidores propietarios y el alcalde municipal (...)”*. Además, el inciso h) del mismo artículo establece la prohibición para: *“h) El cónyuge, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de los funcionarios cubiertos por la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.”* Por otra parte, el artículo 23 de la citada ley dispone que la prohibición expresada en los incisos h) e i) del artículo anterior, podrá levantarse en los siguientes casos: *“a) cuando se demuestre que la actividad comercial desplegada se ha ejercido por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición (...)”*. Así entonces, conforme la normativa vigente, procede verificar si en el caso del señor Roy Francisco Casares Soto existe la posibilidad de proceder con el levantamiento de prohibición para que participe en las contrataciones que promueva la Municipalidad para la contratación de arrendamiento de bien inmueble. -----

II. Hechos probados: De la información aportada se tienen por acreditados los siguientes hechos probados: **1)** Que el señor Arnoldo Casares Casares y la señora Anita Soto Arguello son padre y madre respectivamente, del señor Roy Francisco Casares Soto, de conformidad con el Sistema de Certificaciones Digitales del Registro de Nacimientos de la Provincia de San José que al efecto lleva el Tribunal Supremo de Elecciones, emitida al ser las 15:34 minutos del 24 de setiembre del 2021, Código Verificador No. 213JXTRMEYYM (según consta a folio 8 del expediente electrónico de las diligencias de levantamiento, documento registrado con el número “29803-2021”, archivo denominado “Nacimiento-20210924-759605983668.pdf”). **2)** Que señor Arnoldo Casares Casares y la señora Anita Soto Arguello son a su vez, padre y madre respectivamente del señor Yenner de Jesús Casares Soto, de conformidad con el Sistema de Certificaciones Digitales del Registro de Nacimientos de la Provincia de San José que al efecto lleva el Tribunal Supremo de Elecciones, emitida al ser las 15:34 minutos del 24 de setiembre del 2021, Código Verificador No. 21XU4KRMEYYJ (según consta a folio 9 del expediente electrónico de las diligencias de

levantamiento, documento registrado con el número “29803-2021”, archivo denominado “Nacimiento-20210924-759605983667.pdf”). **3)** Que de conformidad con la certificación literal No. RNPDIGITAL-1627908-2021 emitida al ser las 15:08 minutos del 12 de octubre del 2021, el señor Roy Francisco Casares Soto es el propietario registral de la finca del Partido de Alajuela, Cantón y Distrito Los Chiles, matrícula 350690-000 según se inscribió en fecha del 10 de diciembre de 2009 (según consta a folio 7 del expediente electrónico de las diligencias de levantamiento, documento registrado con el número “29803-2021”, archivo denominado “RNPDIGITAL-1627908-2021.pdf”). **4)** Que mediante certificación No. 111-10-2021, emitida por la señora María Yamileth Palacios Taleno en su calidad de Secretaria del Concejo Municipal de los Chiles en fecha del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar que el señor Roy Francisco Casares Soto ha suscrito un solo contrato con la Municipalidad, siendo este el No. 23-2019 derivado de la Contratación Directa 2019CD-000026-01 que tuvo por objeto el arrendamiento de la finca del Partido de Alajuela matrícula 350690-000, el cual estuvo vigente del 09 de julio de 2019 al 04 de agosto de 2020 (según consta a folio 20 del expediente electrónico de las diligencias de levantamiento, documento registrado con el número “31980-2021”, archivo denominado “Certificacion 111-10-2021 CGR.pdf”). **5)** Que el señor Roy Francisco Casares Soto aportó copia sencilla de las siguientes facturas comerciales que registran como cliente a la Municipalidad de los Chiles: **a)** Consecutivo interno 0000047778 de fecha 18 de julio de 2019 por concepto de “Alquiler ref contratación 2019CD-00002 del 19-07 al 19-08-19”; **b)** Consecutivo interno 0000050644 de fecha 01 de octubre de 2019 por concepto de “Alquiler ref contratación 2019CD-00002 del 19-08 al 19-09-19”; **c)** Consecutivo interno 0000050647 de fecha 01 de octubre de 2019 por concepto de “Alquiler ref contratación 2019CD-00002 del 19-09 al 19-10-19”; **d)** Consecutivo interno 0000050648 de fecha 01 de octubre de 2019 por concepto de “Alquiler ref contratación 2019CD-00002 del 19-10 al 19-11-19”; **e)** Consecutivo interno 0000052425 de fecha 20 de noviembre de 2019 por concepto de “Alquiler ref contratación 2019CD-00002 del 19-11 al 19-12-19”; **f)** Consecutivo interno 0000050644 de fecha 18 de diciembre de 2019 por concepto de “Alquiler ref contratación 2019CD-00002 del 19-12 al 19-01-20”; **g)** Consecutivo interno 0000056933 de fecha 19 de marzo de 2020 por concepto de “Alquiler ref contratación 2019CD-00002 del 19-01 al 19-02-20”; **h)** Consecutivo interno 0000056934 de fecha 19 de marzo de 2020 por concepto de “Alquiler ref contratación 2019CD-00002 del 19-02 al 19-03-20”; **i)** Consecutivo interno 0000056935 de fecha 19 de marzo de 2020 por concepto de “Alquiler ref contratación

2019CD-00002 del 19-03 al 19-04-20”; j) Consecutivo interno 0000057688 de fecha 21 de abril de 2020 por concepto de “Alquiler ref contratación 2019CD-00002 del 19-04 al 19-05-20”; k) Consecutivo interno 0000058635 de fecha 18 de mayo de 2020 por concepto de “Alquiler ref contratación 2019CD-00002 del 19-05 al 19-06-20”; l) Consecutivo interno 0000059420 de fecha 11 de junio de 2020 por concepto de “Alquiler ref contratación 2019CD-00002 del 19-06 al 19-07-20” (según consta a folios 23 al 34 del expediente electrónico de las diligencias de levantamiento, documento registrado con el número “33855-2021”). -----

III. Sobre el caso en particular. A) Sobre la prohibición que afecta al señor Yenner de Jesús Casares Soto en virtud del cargo desempeñado. Como bien se señaló en el apartado I de la presente resolución, la Ley de Contratación Administrativa (LCA) regula expresamente el régimen conforme al cual se restringe la libertad de contratación de ciertos sujetos privados que tengan interés en participar como oferente en los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones sometidas a dicha Ley. En ese sentido, dicha limitación le cubre de forma parcial o absoluta a los sujetos que se definen en el artículo 22 bis de la citada Ley, en la medida que la naturaleza del cargo de ciertos servidores públicos les inhibe de participar en procedimientos de contratación administrativa. En el caso de análisis, el señor Roy Francisco Casares Soto solicita el levantamiento de prohibición que a su criterio le cubre en virtud del nombramiento de su hermano Yenner de Jesús Casares Soto en calidad de regidor municipal. En virtud de lo anterior, conviene contextualizar el caso a partir de lo que establece la norma, específicamente el supuesto regulado en el citado artículo 22, inciso b) del artículo 22 bis de la citada Ley, de relevancia para el presente caso establece: *“b) Con la propia entidad en la cual sirven, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los subgerentes, tanto de las instituciones descentralizadas como de las empresas públicas, los regidores propietarios y el alcalde municipal (...)”*. Sobre el particular, se tiene por acreditado que el señor Yenner de Jesús Casares Soto, cédula 1-0674-0669 fue electo en calidad de Regidor Propietario de los Chiles según consta de la resolución No. 1496-E11-2020 de las catorce horas cuarenta minutos del veintisiete de febrero de dos mil veinte, publicada en el Alcance No. 41 al Diario Oficial la Gaceta No. 47 de fecha 10 de marzo de 2020. Siendo que en el caso de marras el cargo que el señor Casares Soto ocupa se enmarca indiscutiblemente dentro de los supuestos contemplados por el legislador, en concreto en el inciso b) mencionado supra, este órgano contralor es del criterio que para el caso concreto Yenner de Jesús Casares Soto se encuentra

cubierto por la causal de prohibición que surge precisamente al momento de citada publicación¹, lo cual implica analizar de seguido, la situación en que se encuentra su pariente Roy Francisco Casares Soto. **B) Sobre la prohibición que afecta a Roy Francisco Casares Soto en virtud del cargo desempeñado por Yenner de Jesús Casares Soto en la Regiduría Municipal de los Chiles.** Sobre el particular, conviene retomar las disposiciones del artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, por cuanto la prohibición que cubre a los funcionarios públicos se comunica a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive al tenor de lo que dispone el inciso h) del numeral 22 bis. En el caso, se tiene que con vista en el Registro de Nacimientos de la Provincia de San José que al efecto lleva el Tribunal Supremo de Elecciones, el señor el señor Arnoldo Casares Casares y la señora Anita Soto Arguello son los progenitores de Roy Francisco Casares Soto y Yenner de Jesús Casares Soto (hechos probados 1 y 2), quienes en consecuencia son hermanos. De esa forma, la prohibición se transmite al señor Roy Francisco Casares Soto en su condición personal por lo que en este caso posee prohibición para contratar con el sector público en general, por disposición del artículo 22 bis inciso h) en relación con el inciso b) de la Ley de Contratación Administrativa. **C) Del levantamiento solicitado por el señor Roy Francisco Casares Soto.** En el caso en estudio, conviene remitir al artículo 23 que impone que el supuesto de prohibición definido en el inciso h) es susceptible

¹ Sobre el particular, puede consultarse la resolución R-DCA-0642-2018 de las once horas veintiséis minutos del tres de julio de dos mil dieciocho, en donde se indicó: “(...) una vez realizadas las elecciones, el TSE posee un plazo sesenta días para efectuar la respectiva declaratoria de elección, la cual, según el artículo 200 del mismo Código, una vez emitida será firme, de manera que: “(...) no se podrá volver a tratar de la validez de esta ni de la aptitud legal de la persona electa, a no ser por causas posteriores que la inhabiliten para el ejercicio del cargo.”. Ahora bien, el legislador determinó en el artículo 12 inciso h) del Código Electoral que al TSE no sólo compete efectuar la declaratoria de elección, sino que además le corresponde notificarla y publicarla. Esta publicación a su vez, no se convierte en un simple requisito formal sino que reviste de especial relevancia; en el entendido que es a partir de la publicación de la declaratoria de elección, que los ciudadanos sujetos a la prohibición podrían efectivamente enterarse de los resultados oficiales de la elección. Sobre el particular, ha señalado el reconocido constitucionalista Rubén Hernández Valle que: “La eficacia jurídica de la declaración de elecciones que realiza el TSE no surte efectos mientras, a su vez, no se produzca un acto sucesivo de publicidad idóneo para comunicar al electorado los resultados conseguidos. Esta fase de comunicación constituye técnicamente la fase integrativa de la eficacia del proceso electoral.” (Hernández Valle, Rubén, *El Derecho Electoral Costarricense*, 2da edición, 2017, Editorial Juricentro, p. 359). De esa forma, la publicación se convierte en un verdadero requisito de eficacia de la declaración, en la medida que bajo el Estado Social y Democrático de Derecho este medio permite al electorado conocer el resultado en forma oficial, circunstancia diferente de los propios diputados a quienes sí se notifica la declaratoria. Es por ello que, este órgano contralor es del criterio que debe ser en este momento en que se debe tener por hecha la declaratoria oficial en los términos del inciso a) del artículo 22 de la Ley de Contratación Administrativa. Así entonces, tratándose de los supuestos contenidos en el inciso h) del artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, es a partir de la publicación de la resolución de la declaratoria de elección de puestos de elección popular que surge la prohibición para contratar con el Estado y no a partir de la fecha de emisión de la resolución, toda vez, que es con su publicación que la ciudadanía puede enterarse de la designación oficial e inimpugnable”.

de ser levantado por este órgano contralor cuando se demuestren una serie de aspectos, entre éstos: “a) (...) que la actividad comercial desplegada se ha ejercido por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición”. En este mismo sentido, el artículo 22 del Reglamento a la citada ley establece: “Artículo 22.-Levantamiento de la prohibición. La incompatibilidad generada por la prohibición dispuesta por los incisos h) e i) del artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, será levantada por la Contraloría General de la República mediante resolución motivada, cuando las personas allí descritas demuestren que se dedican, en forma habitual, a desarrollar la misma actividad o función potencialmente objeto de una contratación administrativa, por lo menos un año antes del surgimiento del supuesto de la prohibición./ Cuando se trate de la compra o arrendamiento de bienes inmuebles se debe demostrar que la persona cubierta por la prohibición es propietaria del inmueble o tiene poder de disposición desde, al menos, un año antes del surgimiento de la causal”. A partir de lo anterior, cuando se plantee el levantamiento de prohibición, el gestionante debe demostrar que los supuestos de la norma, sea el ejercicio de la actividad de interés (cuando corresponda) haya sido realizada en forma habitual un año antes de que le afectara la prohibición. Al respecto, resulta importante señalar que este supuesto de la actividad adquiere un dimensionamiento particular cuando se trate de alquiler de bienes inmuebles por las siguientes razones. Ciertamente el requisito de la habitualidad deviene exigible a aquellas personas físicas o jurídicas que se dediquen a lucrar mediante el arrendamiento de edificios, locales y/o terrenos en forma permanente o reiterada en el tiempo, en cuyo caso no habría discusión de que esa actividad económica es la que motiva precisamente en esos casos la solicitud de levantamiento. Sin embargo, no puede desconocerse que en la práctica podrían identificarse otros escenarios en los cuales la solicitud no tenga por objeto esta actividad en sentido estricto, sino se pretenda la utilización de un inmueble bajo su consideración específica, sea el caso de un propietario de un inmueble que tiene interés en ofrecerlo a la Administración pero que en modo alguno se dedica a una actividad de arrendamiento de bienes inmuebles o resulta parte de su giro comercial. Es precisamente bajo este supuesto de excepción, que el reglamentista consideró de mérito que en estos escenarios resulte suficiente acreditar la propiedad sobre el inmueble con un año antes desde el surgimiento a la causal, para proceder con el levantamiento de la prohibición (artículo 22 párrafo último del RLCA). Desde luego, la consideración de cuándo se trate de uno u otro supuesto, dependerá del análisis casuístico y del ejercicio del sujeto afecto a prohibición bajo los

principios de transparencia y buena fe objetiva. Considerando lo expuesto, el gestionante Roy Francisco Casares Soto manifestó en su solicitud que el levantamiento en este caso lo enfoca para la actividad de arrendamiento de inmueble, en concreto el inmueble de su propiedad sobre lo cual conviene realizar una serie de consideraciones. De conformidad con la certificación literal No. RNPDIGITAL-1627908-2021 emitida al ser las 15:08 minutos del 12 de octubre del 2021, el señor Roy Francisco Casares Soto en efecto es propietario de la finca del Partido de Alajuela, Cantón y Distrito Los Chiles, matrícula 350690-000 desde la fecha del 10 de diciembre de 2009 (hecho probado 3). Conforme lo ha manifestado el gestionante en su solicitud, esta actividad la ha ejercido con la Municipalidad de los Chiles en donde su hermano actualmente es regidor, lo cual se tiene por demostrado de la certificación No. 111-10-2021, emitida por la señora María Yamileth Palacios Taleno en su calidad de Secretaria del Concejo Municipal de los Chiles en fecha del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, quien hizo constar que el señor Roy Francisco Casares Soto ha suscrito un único contrato con la Municipalidad, siendo este el No. 23-2019 derivado de la Contratación Directa 2019CD-000026-01 que ciertamente tuvo por objeto el arrendamiento de la finca del Partido de Alajuela matrícula 350690-000, el cual estuvo vigente del 09 de julio de 2019 al 04 de agosto de 2020 (hecho probado 4). Como prueba adicional al supuesto ejercicio de su actividad, el gestionante aportó las siguientes facturas comerciales que registran como cliente a la Municipalidad de los Chiles: **a)** Consecutivo interno 0000047778 de fecha 18 de julio de 2019 por concepto de *“Alquiler ref contratación 2019CD-00002 del 19-07 al 19-08-19”*; **b)** Consecutivo interno 0000050644 de fecha 01 de octubre de 2019 por concepto de *“Alquiler ref contratación 2019CD-00002 del 19-08 al 19-09-19”*; **c)** Consecutivo interno 0000050647 de fecha 01 de octubre de 2019 por concepto de *“Alquiler ref contratación 2019CD-00002 del 19-09 al 19-10-19”*; **d)** Consecutivo interno 0000050648 de fecha 01 de octubre de 2019 por concepto de *“Alquiler ref contratación 2019CD-00002 del 19-10 al 19-11-19”*; **e)** Consecutivo interno 0000052425 de fecha 20 de noviembre de 2019 por concepto de *“Alquiler ref contratación 2019CD-00002 del 19-11 al 19-12-19”*; **f)** Consecutivo interno 0000050644 de fecha 18 de diciembre de 2019 por concepto de *“Alquiler ref contratación 2019CD-00002 del 19-12 al 19-01-20”*; **g)** Consecutivo interno 0000056933 de fecha 19 de marzo de 2020 por concepto de *“Alquiler ref contratación 2019CD-00002 del 19-01 al 19-02-20”*; **h)** Consecutivo interno 0000056934 de fecha 19 de marzo de 2020 por concepto de *“Alquiler ref contratación 2019CD-00002 del 19-02 al 19-03-20”*; **i)** Consecutivo interno 0000056935 de fecha 19 de marzo de 2020

por concepto de “Alquiler ref contratación 2019CD-00002 del 19-03 al 19-04-20”; **j)** Consecutivo interno 0000057688 de fecha 21 de abril de 2020 por concepto de “Alquiler ref contratación 2019CD-00002 del 19-04 al 19-05-20”; **k)** Consecutivo interno 0000058635 de fecha 18 de mayo de 2020 por concepto de “Alquiler ref contratación 2019CD-00002 del 19-05 al 19-06-20”; **l)** Consecutivo interno 0000059420 de fecha 11 de junio de 2020 por concepto de “Alquiler ref contratación 2019CD-00002 del 19-06 al 19-07-20” (hecho probado 5). De la documentación aportada es posible constatar de manera objetiva, que el gestionante si bien ha referido que en el caso ha realizado actividad comercial, lo cierto es que se reduce a una oportunidad de negocio que tuvo con esta administración en particular, por un período lacónico de un año. Dicha circunstancia no permite asociar que éste resulte ser en efecto el giro comercial al que se dedica en forma normal el señor Roy Casares, con lo cual no procede en este caso valorar dicho escenario, sino el que corresponde a la propiedad precisamente sobre el inmueble. Para determinar si es factible proceder o no con el levantamiento, conviene recordar que en el apartado anterior de la resolución este órgano contralor señaló que la prohibición surge a partir del momento de la publicación efectuada en el Diario Oficial la Gaceta del 10 de marzo de 2020, con lo cual la titularidad debe acreditarse en este caso antes del 10 de marzo de 2019. Según se tuvo por acreditado del informe registral, la propiedad sobre el inmueble fue adquirida en un momento que supera con creces el año previsto por la norma, siendo más de diez años desde el 2009 (hecho probado 3). Por ende, procede **autorizar** la solicitud de levantamiento de prohibición planteada por el señor Roy Francisco Casares Soto. **D) Sobre los efectos a futuro del levantamiento:** Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el levantamiento de prohibición otorgado únicamente puede surtir efecto a partir de la hora y fecha de la presente resolución, por lo que no puede interpretarse, de ninguna forma, que este órgano contralor esté avalando la posibilidad de participar en procedimientos de contratación administrativa anteriores a esta fecha. **E) Sobre el deber de probidad del funcionario Yenner de Jesús Casares Soto:** Sin detrimento de lo expuesto, se advierte que el señor Yenner de Jesús Casares Soto deberá observar el deber de probidad regulado en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 8422 denominada “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”, que disponen lo siguiente: **“Artículo 3º—Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las**

*necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente./ Artículo 4º—**Violación al deber de probidad.** Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.”* -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo que dispone el inciso b) del artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, y artículos 22 y 23 de su Reglamento, se resuelve: 1) **LEVANTAR** la prohibición que afecta a **ROY FRANCISCO CASARES SOTO**, con cédula de identidad N° 1-0848-0977, para participar como oferente en los procedimientos de contratación administrativa que promueva la Municipalidad de los Chiles el arrendamiento de un bien inmueble. 2) De conformidad con el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se advierte que este levantamiento de prohibición surte efecto a partir de la hora y fecha de la presente resolución y hasta que se mantengan los supuestos de hecho y de derecho que fueron analizados en esta oportunidad.. -----

NOTIFIQUESE. -----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División Interino

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Marcia Madrigal Quesada
Fiscalizadora

MMQ/ chc
NI: 29803, 31980, 33835,
NN: 22979 (DCA-4870-2021)
G: 2021003767-1
CGR-LVPH-2021006414

